

Bogotá D.C. 24 de septiembre de 2021

Señor

JUEZ VEINTISEIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
E S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE LA COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR” CONTRA JORGE DAVID GUEVARA SERRANO y NELSON PEREZ PALACIOS

Radicado. 2018-2527

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

MARTHA AURORA GALINDO CARO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de Apoderada de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, acudo a su Despacho, encontrándome dentro de la oportunidad procesal oportuna, para lo cual me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021 y notificada en estado de fecha 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual procedo a sustentar el recurso en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. La **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, otorgo poder especial a la suscrita para iniciar proceso ejecutivo en contra de los señores **JORGE DAVID GUEVARA SERRANO y NELSON PEREZ PALACIOS**.
2. La demanda fue radicada el día 20 de noviembre de 2018, y le correspondió conocer del proceso al Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad de Kennedy en Bogotá.
3. El Juzgado libro mandamiento de pago mediante auto de fecha **01 de febrero de 2019**.
4. El 15 de enero de 2020, la suscrita procedió a radicar escrito de acumulación de demanda en contra de los demandados citados en referencia.
5. Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020, el Juzgado profirió mandamiento de pago respecto de la demanda acumulada.

CONSIDERACIONES AL MOTIVO DE OPOSICION AL AUTO IMPUGNADO

Es claro su señoría que el auto que decreto la Terminación del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía obedece al no cumplimiento de una carga procesal.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, me permito precisar que la terminación del proceso por desistimiento tácito no es procedente, para lo cual hago alusión a los siguientes hechos:

1. Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2019, el Juzgado libro mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de los demandados **JORGE DAVID GUEVARA SERRANO y NELSON PÉREZ PALACIOS**, igualmente se decretó el embargo de las cuentas bancarias y el salario devengado por el demandado Nelson Pérez Palacios como empleado de la empresa CASA MAGNA.
2. El día 03 de mayo de 2019, se radico el oficio No. 19-00926 de fecha 05 de abril de 2019 dirigido al pagador CASA MAGNA, por medio del cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario devengado por el demandado Nelson Pérez Palacios.
3. El día 20 de mayo de 2019, los aquí demandados suscribieron acuerdo de pago con mi poderdante la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, la cual consistía en que se cancelaría la suma de \$200.000 el día 30 de mayo, la suma de \$1.500.000 el día 30 de junio y se tramitaría la opción de reprogramar el saldo restante para efectuar descuentos por nómina.
4. Por lo anterior, y de acuerdo con las instrucciones impartidas por mi poderdante **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, mediante memorial radicado en su Despacho el día 04 de junio de 2019, se radico solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el embargo del salario del señor Nelson Pérez en Casa Magna y las cuentas bancarias decretadas.
5. Es así como mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, el Juzgado ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados.
6. Debido al incumplimiento del acuerdo de pago por parte de los demandados, el día 12 de julio de 2019, la suscrita radico memorial solicitando nueva medida cautelar consistente en el embargo y retención de los salarios devengados por el demandado **JORGE DAVID GUEVARA SERRANO**, en la entidad EQUIDAD SEGUROS.

7. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, el Juzgado decreto el embargo anteriormente mencionado.
8. Debido a la respuesta emitida por la EQUIDAD SEGUROS, por medio de la cual se indica que el demandado no labora en la entidad, el 16 de octubre de 2019, se solicitó ante el Juzgado nueva medida cautelar consistente en el embargo del salario percibido por el demandado JORGE DAVID GUEVARA en la sociedad SONDA DE COLOMBIA SA.
9. El 07 de noviembre de 2019, el Juzgado decreto el embargo anteriormente mencionado.
10. Posteriormente, el 14 de enero de 2020, la suscrita presento ante el Juzgado escrito de acumulación de demanda contra los demandados JORGE DAVID GUEVARA SERRANO y NELSON PEREZ PALACIOS.
11. El Juzgado libro mandamiento de pago mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020.
12. Debido al inicio de la pandemia y lo decretado por el Gobierno Nacional, la suscrita no alcanzo a tomar foto de la pieza procesal por medio de la cual se libró mandamiento de pago de la demanda acumulada, cuyo documento era necesario para proceder con la notificación de los demandados.
13. Adicionalmente y teniendo en cuenta que en el escrito de medidas cautelares presentadas con la demanda acumulada se solicitó el embargo de las cuentas bancarias de los demandados, de la misma manera dichos oficios nunca fueron remitidos al correo electrónico de la suscrita por parte del Despacho para su trámite.
14. El día 02 de septiembre de 2021, se solicitó al Juzgado remitir por correo electrónico la pieza procesal por medio de la cual se libró mandamiento de pago de la demanda acumulada o se agendara para que la suscrita pudiera asistir al Despacho con el fin de tomar foto de esta y retirar los oficios.

La sustentación del recurso radica en el sentido que tal como obra el expediente, existen documentos soporte de las gestiones y actuaciones que ha venido efectuando la suscrita con el fin de dar cumplimiento a la carga procesal de parte.

Del mismo modo, el Artículo 317 del código General del Proceso predica lo siguiente:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca

inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Contrario a lo que indica la norma, su señoría ordeno decretar la terminación del proceso sin tener en cuenta las actuaciones que se han venido efectuando encaminadas al impulso procesal y adicionalmente sin tener en cuenta que a los demandados se les otorgo un tiempo prudencial para efectuar el pago de la obligación con la garantía que tal y como se evidencia en el trámite procesal se levantaron las medidas cautelares inicialmente decretadas en su contra, sin embargo y debido al incumplimiento del mismo, fue necesario continuar con el proceso.

Del mismo modo, el Artículo 317 del código General del Proceso predica lo siguiente:

El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Inciso 1 del numeral 1: "El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Para el presente caso, y tal como se mencionó anteriormente, la suscrita solicitó en el escrito de medidas cautelares presentadas con la acumulación de demanda, como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores JORGE DAVID GUEVARA SERRANO y NELSON PEREZ PALACIOS tenga o llegare a depositar en cuentas corrientes, ahorros y certificado de depósito a término (CDT) de los siguientes Bancos:

1. Agrario de Colombia
2. BBVA
3. Caja Social
4. Citibank – Colombia SA
5. Davivienda
6. De Bogotá
7. Occidente
8. GNB Sudameris
9. Popular
10. Bancolombia
11. Bancoomeva
12. Av. Villas.

Sin embargo, a la fecha no ha sido posible consumir dichas medidas cautelares, por cuanto el Juzgado

no remitió en ningún momento los oficios de medidas cautelares dirigidos a las diferentes entidades financieras como tampoco agendo cita para que la suscrita pudiera asistir al Despacho para el retiro de los oficios, por lo que las medidas cautelares ni siquiera fueron ejecutadas en su totalidad.

Si bien es cierto, el Juez debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento del aparato judicial, dentro de los cuales regule los derechos de los sujetos procesales y vincule a los usuarios de la justicia para que colaboren en su funcionamiento, lo que supone el del cumplimiento de determinadas cargas procesales, es decir que el Juzgado debió dar cumplimiento al numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso y remitir a la suscrita también los oficios de medida cautelar dirigidos a las diferentes entidades del sector financiero.

Según Sentencia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión en providencias ha indicado: “del Literal C del Artículo 317 se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo, en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evoque su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juzgador, haga pronunciamiento alguno. Entonces, basta con la actuación del juzgado de oficio o la presentación de un escrito de la parte para interrumpir el término, efecto análogo al de la emisión de una providencia judicial”. Y más aun tratándose de un trámite que estaba pendiente por parte del Juzgado.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Todas y cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente.
2. Pantallazo memorial radicado en el Despacho el día 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se solicitó la pieza procesal por medio del cual se libró mandamiento de pago de la demanda acumulada.

PETICION:

Solicito a su señoría de manera respetuosa, **REVOCAR** el Auto de fecha 20 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y en su lugar solicito **CONTINUAR** con el Proceso Ejecutivo de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, contra los señores **JORGE DAVID GUEVARA SERRANO y NELSON PEREZ PALACIOS**, toda vez que los Demandados no han cancelado la obligación adquirida con mi Poderdante.

Igualmente solicito respetuosamente, se continúen con las Medidas Cautelares vigentes dentro del proceso.

Cordialmente,



MARTHA A. GALINDO CARO
C.C. No. 41.733.815 de Bogotá
T.P. No. 144.840 C.S. de la J.

Bogotá D.C. 02 de septiembre de 2021

Señor

JUEZ VEINTISEIS (26°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA
POPULAR – COEMPOPULAR CONTRA JORGE DAVID GUEVARA SERRANO**

Rad. 11001418902620180252700

ASUNTO: Solicitud pieza procesal

MARTHA AURORA GALINDO CARO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecina de la ciudad de Bogotá, en mi condición de Apoderada de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR**, tal como consta en el poder aportado en el expediente, mediante el presente escrito, me permito solicitar **se envíe por correo electrónico el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de la demanda acumulada, o se agende cita para que el señor JOSE LUIS PIÑEROS POVEDA** identificado con cédula No. 79.538.692, pueda ingresar al Despacho a tomar foto de las piezas procesales.

Respetuosamente.



MARTHA A. GALINDO CARO
C.C. No. 41.733.815 de Bogotá
T.P. No. 144.840 del C.S. de la J.

Solicitud pieza procesal EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR CONTRA **JORGE DAVID GUEVARA** SERRANO Rad. 11001418902620180252700



Recibidos x



Martha Aurora Galindo Caro <martha.galindo@galindoasociados.org>

para Juzgado, bcc: mí, bcc: Jose, bcc: Nelson, bcc: Leidy ▾

jue, 2 sept 8:47



Buenos días Doctores,

Adjunto memorial al presente correo.

Cordial Saludo

MARTHA A. GALINDO CARO

Abogada

T.P. 144.840 C.S. de la J.

GALINDO & ASOCIADOS S.A.S.

martha.galindo@galindoasociados.org

Tel. Oficina 3003366 - 3003519 - 3153477907 Ext. 104

Calle 12 No. 7 - 32 Oficina 1002

Edificio Banco Comercial Antioqueño

"Aviso Legal: El presente mensaje y todo su contenido corresponde a información confidencial, por lo que no puede ser usado ni divulgado por personas diferentes a su destinatario y/o titular de la información. Si usted no es el destinatario o ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor notifique inmediatamente al remitente y elimínelo de su buzón. En este sentido está prohibida su lectura, grabación, retención, modificación, reimpresión, utilización, revelación, divulgación o aprovechamiento con cualquier propósito; conductas que pueden constituir violación de datos personales penalizadas según lo previsto en la Ley 1273 del 2009 y en el Código Penal Colombiano.

Así mismo, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente, al igual que los documentos adjuntos, para dar cumplimiento a la Ley 1581 de 2012."

